



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2.026)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a proferir el fallo, que en derecho corresponde, dentro de la presente acción pública de tutela promovida por la ciudadana **Alison Yuslery Fajardo Sosa** contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad* y al *acceso a cargos públicos*.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. La accionante refirió que, se inscribió en el concurso de méritos FGN 2.024 para el cargo de *asistente de fiscal II*, código I-203-M-01-(679), cuyos porcentajes de la prueba de valoración de antecedentes se encuentran regulados en los artículos 30 a 35 del Acuerdo No. 001 de 2.025, aplicables a los participantes que superaran la etapa de prueba escrita.

2.2. Adujo que, con el diploma de pregrado de derecho acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el cargo y tras aprobar la prueba escrita avanzó a la *valoración de antecedentes*, entendiendo que el artículo 30 del citado Acuerdo dispuso que se valoraría la formación académica adicional al requisito mínimo, con el fin de establecer el orden de mérito en la lista de elegibles.

2.3. Sostuvo que, al momento de inscribirse la accionante aportó el diploma y acta de grado del título de abogada, con el cual acreditó el requisito mínimo de estudios de dos años de educación superior y la



TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

culminación del programa de educación superior formal. Asimismo, aportó el título de especialista en derecho penal y criminología.

2.4. Que, el artículo 32 del Acuerdo estableció que para el factor de educación formal se asignaría puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

2.5. El 13 de noviembre de 2.025 la UT accionada publicó los resultados preliminares de valoración de antecedentes, asignándole 10 puntos en el factor de educación formal, tomando en cuenta únicamente el título de posgrado, sin reconocer como estudios adicionales el título de pregrado, pese a que fue acreditado el título profesional completo de abogado, el cual es superior al requisito mínimo exigido de 2 años de educación superior, argumentando que del título profesional se tomaron 2 años de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

2.6. Que, el 23 de enero de 2.026 el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Pasto emitió fallo de primera instancia bajo el radicado 52001333300920250025500, mediante el cual se amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocados por el concursante Diego Giovanni Tima Noguera, a quien inicialmente solo le fue validado el diploma de abogado como requisito mínimo. El juzgado falló en favor del citado y ordenó a la UT a realizar una nueva valoración de antecedentes del actor, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 30, 31, y 32 del Acuerdo No. 001 de 2.025.



TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

2.7. En cumplimiento de lo anterior, el 26 de enero siguiente el coordinador general del concurso emitió oficio de cumplimiento y publicación del fallo de primera instancia, realzando los respectivos ajustes del puntaje del precitado participante, motivo por el cual, en la prueba de valoración de antecedentes paso de 14 a 34 puntos.

2.8. Consideró que, el fallo judicial y su acatamiento por parte de la accionada, pese a ser posterior a la etapa de reclamaciones, se constituye como una nueva interpretación válida y vigente del acuerdo 005 de 2.024, por ende, la directriz a aplicar de manera general dentro del concurso de méritos, pues, reconocer el título de pregrado como formación adicional a unas personas y a otras no, vulnera los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos; por ello, sostuvo que no reconocer su título de pregrado es un trato injusto y desigual, como quiera que está en desventaja injustificada frente a los demás participantes.

2.9. Que, la tabla de posiciones de todos los aspirantes aprobados al cargo pretendido se vio afectada, en punto de la posición general que ocupó, pues, pasó del puesto 165 al 167, y al solamente reconocerle el título de posgrado le asignaron 10 puntos en educación formal adicional; sin embargo, por igualdad, al reconocerle el título de pregrado en derecho, podría obtener el puntaje máximo de 20 puntos, lo cual incidiría en sus puntajes finales pasando de 25 a 45 puntos en la valoración de antecedentes, de 10.50 a 13.50 en el total ponderado y de 58.30 a 61.30 en el consolidado, con lo cual se garantizaría su derecho a la igualdad.

2.10. Adujo que, el Acuerdo de la convocatoria no autoriza fraccionar, reducir, ni absorber un título procesión completo para efectos de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

valoración de antecedentes bajo el argumento de haberse tomado 2 años de esta para validar el requisito mínimo; por ello, dicha exclusión vulnera el principio constitucional del mérito y genera desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica o frente a los que si les reconocieron el título de pregrado como educación mínima formal y como educación formal adicional.

2.11. Finalmente, sostuvo que, al tener en cuenta la nueva interpretación y reglas de calificación impuesta en el concurso, emitida de manera posterior a la etapa de reclamaciones, pero, a su juicio, con efectos vigentes que deben ser aplicados en igualdad, trató de realizar la solicitud directa de reclamación en el aplicativo dispuesto por las accionadas; sin embargo, el mismo estaba deshabilitado, por lo cual, consideró la tutela como el único mecanismo efectivo que existe frente a su situación.

2.12. Con fundamento en los hechos previamente señalados, la accionante solicitó como pretensiones:

“PRIMERA: Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDA: Que en consecuencia se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal.

TERCERA: Que se ORDENE el ajuste en el puntaje correspondiente a la educación formal y por ende al total de la valoración de antecedentes, así como la actualización de mi posición en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La tutela fue recibida en este despacho el 11 de febrero del año en curso. Con proveído del mismo día se avocó conocimiento del trámite tutelar y se corrió traslado al representante legal y/o quien haga sus veces de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, para que dentro del término de 24 horas ejercieran el derecho de defensa y contradicción, como también para que dieran respuesta a todos los hechos e interrogantes referidos en la demanda. Se dispuso comunicar a la demandante que la acción había sido asignada a este despacho.

Asimismo, por considerarlo necesario, se ordenó vincular al trámite a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y se solicitó a las entidades accionadas que informe, a través de los medios respectivos, a los participantes del concurso de méritos FGN 2.024, cargo asistente de fiscal II, código empleo I-203-M-01-(679) sobre el trámite constitucional, para que se pronunciaran al respecto si así lo consideraban.

3.2. Surtido el trámite descrito, Carlos Humberto Moreno Bermúdez, subdirector nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que, la controversia gira en torno a la inconformidad de la accionante frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2.025, en el marco del concurso de méritos FGN 2.024.

Así las cosas, consideró que la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

publicados el 13 de noviembre de 2.025, a través de la aplicación SIDCA3. Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del boletín informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2.025, el cual fue publicado en la aplicación, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2.024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2.025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2.025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2.025.

Sostuvo que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2.025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2.024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2.024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos, en informe de fecha 12 de febrero de 2.026), la señora **Alison Yslery Fajardo Sosa** no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, consideró que no era procedente que, a través de la acción de tutela, la accionante pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues, acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Solicitó que el amparo deprecado se declare improcedente.

3.3. A su turno, Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2.024 refirió que, la accionante se inscribió en el empleo I203-M-01-(679), al cual fue aprobada tras haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria; en consecuencia, la actora avanzó a la siguiente etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2.025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba fue habilitado para los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 horas del 21 de noviembre de 2.025.

Así, dentro del término establecido, la accionante no interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, por ello, no ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, pretendiendo vía acción de tutela modificar los resultados, utilizando este medio como un mecanismo principal.

Que, era cierto que la accionante aportó diploma de grado en derecho y la especialización en derecho penal y criminología, siendo correcto que aquella obtuvo 10 puntos en el ítem de educación formal, como quiera que el título no podía ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, pues, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación ya se habían tomado 2 años de formación profesional, debido a que este era el tiempo solicitado por el cargo ofertado, por ello, los tres años que quedan no podían ser tomados como título completo; siendo incorrecto que dicha interpretación no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

fuera prevista en el Acuerdo No. 001 de 2.025, pues, así quedó establecido en el artículo 32.

Adujo que, existe una decisión judicial proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto mediante sentencia del 23 de enero de 2.025, dentro de una acción de tutela promovida por otro aspirante del concurso de méritos FGN 2.024, en la cual se impartió una orden específica a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2.024 para reconocer y puntuar el título profesional de abogado como educación formal adicional. No obstante, no es cierto que dicha decisión judicial genere un trato desigual injustificado ni que sea extensible al caso de la accionante, pues, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter partes, como así lo ha establecido la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, al indicar que las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.

En consecuencia, la orden impartida por el juez constitucional en el caso citado solo resulta obligatoria respecto del aspirante accionante en ese proceso, sin que las entidades accionadas estén habilitadas jurídicamente para replicar dicho criterio frente a otros concursantes, pues, la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela no puede impartir órdenes de carácter general, especialmente en procesos de selección por mérito, en los cuales rigen reglas objetivas, previamente definidas y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

En tal medida, aplicar el contenido de una decisión de tutela a personas distintas a quienes integraron el proceso desconocería el principio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

legalidad, así como las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de convocatoria y en las guías de orientación al aspirante, afectando gravemente la transparencia y seguridad jurídica del proceso.

Precisó que, la sentencia referida fue impugnada por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2.024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de valoración de antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo. Por tanto, extender un criterio judicial que se aparta de las reglas del concurso no solo carecería de sustento normativo, sino que colocaría en desventaja a la totalidad de aspirantes cuyas hojas de vida fueron evaluadas conforme a los mismos criterios objetivos y previamente establecidos.

Así, consideró que, no puede predicarse la vulneración del derecho a la igualdad cuando las entidades accionadas han aplicado de manera uniforme las reglas del concurso a todos los aspirantes, y la única modificación efectuada respondió al cumplimiento obligatorio de una orden judicial concreta, sin que ello habilite un tratamiento similar para terceros. En tal contexto, el trato diferenciado no es producto de una actuación arbitraria o caprichosa de la administración, sino de una decisión judicial individual, cuyo cumplimiento era ineludible, lo cual excluye cualquier reproche por desigualdad.

Sostuvo que, si bien el diploma, título, acta de grado y la tarjeta profesional son documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para el proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional.

Reiteró que, el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2.025 que rige el proceso, estableció que los aspirantes disponían de un término perentorio de cinco días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes para interponer reclamaciones, las cuales debían ser presentadas de forma exclusiva a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3; por ello, teniendo en cuenta que la aspirante no presentó reclamación alguna frente a sus resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, y que, a través de la acción de tutela, pretende que se resuelva su inconformidad sobre dichos resultados, resulta evidente que la acción no constituye el mecanismo idóneo para dirimir este tipo de controversias.

Finalmente, adujo que, al analizar las pretensiones formuladas por la accionante, se advierte que estas desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues, más que la protección de derechos fundamentales se pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos. Tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional. La acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual aseguró que se configura la improcedencia de la acción invocada.

3.4. Finalmente, los participantes Roland Eduardo Orozco González, Alexander Carvajal Medina, Juan Camilo Peña Solorzano, María Alejandra Grillo Torres, Edith Andrea Medina Villamor y Wilson Steven



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Martínez Ramos manifestaron su oposición a las pretensiones deprecadas por la accionante, por considerar que existe prohibición de valorar el mismo título dos veces, pues, se transgrede las reglas del concurso previamente fijadas, no siendo válido constitucionalmente pretender modificar la normatividad del concurso, las cuales se encuentran en firme.

Coincidieron en indicar que la acción de tutela resulta improcedente, pues, la accionante cuenta con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la valoración de antecedentes, incluida la reclamación interna, máxime cuando no acreditó estar inmersa en circunstancias excepcionales o un perjuicio irremediable debidamente probado que justifique el uso de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política a través de su artículo 86 y ha sido desarrollada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto.

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2.000 y por el Decreto 1983 de 2.017, modificado por el Decreto 333 de 2.021, en virtud de las reglas de reparto fijadas en la última disposición, es competente este despacho judicial para conocer de la



TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

presente acción pública de tutela atendiendo la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1 LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

4.1.1 Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir *cualquier persona* para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad **Alison Yuslery Fajardo Sosa** actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimada para intervenir en este trámite.

4.1.2 Legitimación por pasiva.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1.991¹, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, como accionadas, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, siendo las entidades a quienes el demandante atribuyó la vulneración de sus derechos fundamentales.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los hechos plasmados en la demanda de tutela, se hace necesario precisar el problema jurídico a resolver en este fallo y, a partir

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.



TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

de allí, verificar si el derecho fundamental resulta compatible con el mismo.

Así las cosas, se debe establecer si en este caso específico la acción de tutela resulta ser procedente para ordenar a las entidades accionadas ajustar el puntaje que la demandante obtuvo en la etapa de valoración de antecedentes y en el consolidado total dentro del concurso de méritos FGN 2.024.

4.3. CASO CONCRETO

Como previamente se indicó, la acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política para que toda persona cuente con la facultad de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares. No obstante, el peligro o la afectación de un derecho fundamental no son los únicos presupuestos que deben considerarse para determinar que la acción de tutela es el mecanismo judicial de reclamación que debe implementarse para su protección, pues, una de las características de esta acción constitucional la constituye su excepcionalidad, lo cual se expresa a través del principio de subsidiariedad.

De forma pacífica así lo ha establecido la Corte Constitucional:

*“En efecto, y en relación con **el carácter subsidiario de la acción de tutela**, el artículo 86 superior dispone que: “(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².*

² Constitución Política.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que “el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”³ y que el medio “debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”⁴. ”⁵

Optar por la acción de tutela, **omitiendo** agotar las instancias ordinarias, conllevaría a desconocer principios como el del juez natural y la legitimidad del procedimiento del cual hace parte la legalidad del funcionario judicial o administrativo que debe solucionar las discrepancias entre las personas en los diferentes niveles de relación en que se incurra.

Y lo anterior es lo que precisamente ocurre en el caso concreto, pues, la demandante optó por acudir a la instancia constitucional, sin haber agotado las acciones administrativas respectivas ante las entidades accionadas.

Veamos,

La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales frente a las demandadas, por considerar que aquellas no realizaron una valoración adecuada de su título de pregrado en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos en el que se encuentra inscrita; sin embargo, tal como lo aludieron las entidades, aquella no

³ Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional Colombiana Sentencia T - 597 del 15 de septiembre de 2015 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

ejerció el derecho de confrontación en debida forma frente a la publicación de dichos resultado, los cuales fueron notificados el 13 de noviembre de 2.025, desechando de esa forma la posibilidad de reclamar lo que ahora pretende vía acción de tutela, máxime cuando la entidad accionada habilitó un módulo de reclamaciones a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 horas del 21 de noviembre de 2.025.

Así, frente a tal panorama, y una vez revisado los elementos arrojados por la accionante, el despacho advierte que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en punto de la legitimación en la causa por pasiva, lo cual ha sido entendido por la Corte Constitucional⁶ como la aptitud legal que tiene la parte procesal contra quien se dirige la acción, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte plenamente demostrada, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° y 42 del Decreto 2591 de 1.991.

Lo anterior, como quiera que, la accionante no aportó prueba alguna que indique que aquella agotó las instancias administrativas respectivas de reclamación ante las accionadas frente a los resultados de la valoración de antecedentes, de cuya decisión pueda desprenderse una negativa reiterada de las entidades en reconocer los derechos que presuntamente inadvirtieron.

Ahora bien, aun cuando uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2.019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.⁷

Aunado a ello, el operador judicial debe verificar que el accionante haya probado si quiera sumariamente lo asegurado en su relato, a fin de que se pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional, aspecto frente al cual, el máximo órgano constitucional ha enseñado:

“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁸ (Se resalta)

Por otra parte, en sentencia T-131 de 2.007 la Corte se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Es por ello que, al momento de emitir este fallo no se evidencia la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por **Fajardo Sosa**.

La responsabilidad de la entidad accionada, respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela, debe surgir de manera clara -

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-760 de 2.008, T-819 de 2.003 y T-846 de 2.006

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-702 de 2.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

legitimación en la causa por pasiva -. En el presente caso, el problema recae sobre el desconocimiento de las presuntas acciones u omisiones por parte de la accionada, pues, como se estableció, la accionante realmente no demostró que haya radicado de manera efectiva la reclamación frente a los resultados que obtuvo en la valoración de antecedentes que se publicaron desde el pasado mes de noviembre de 2.025 ante la entidad accionada, a fin de que ésta tuviera la oportunidad de pronunciarse frente a lo reprochado.

En este orden de ideas, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, línea que se mantiene desde 1.993 a la fecha, la sola circunstancia de probarse el supuesto perjuicio que sufre el actor o la persona o personas bajo cuyo nombre se actúa no es suficiente para lograr la prosperidad del amparo, es necesario que exista un **nexo causal** que vincule la situación concreta del afectado con la acción dañina o el ejercicio de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro de este procedimiento preferente y sumario. Al respecto se ha indicado:

*“El artículo 86 constitucional señala expresamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales como las razones que hacen jurídicamente idónea la acción de tutela, siendo claro que las acciones populares obran como medio de defensa judicial adecuado a la eficaz protección de los derechos del individuo. Desde este punto de vista se estima que **una acción de tutela instaurada directamente por la persona afectada por la amenaza o vulneración de un derecho fundamental puede prosperar en eventos como el que se analiza, sobre la base de una prueba fehaciente sobre el daño soportado por el accionante respecto de la amenaza concreta** por él afrontada en el campo de tales derechos (Decreto 2591 de 1.991, artículo 18). Además, el amparo solo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, o cuando existiendo otro medio, éste sea inadecuado para la protección efectiva de su derecho.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

De la misma manera se exige acreditar el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la perturbación... y el daño o amenaza que se dice padecer... Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela para que encuadre dentro del artículo 86 de la Carta.

Así pues, si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada”⁹ (Negrilla por fuera del texto original)

Ello para advertir que, en el caso concreto no ha surgido el nexo causal exigido para establecer si efectivamente la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024 desconocieron derecho fundamental alguno de la accionante y que obligue a un pronunciamiento de amparo, tornando improcedente la acción de tutela propuesta, máxime cuando se advierte que la actora presentó la acción de tutela **sin agotar** los procedimientos administrativos respectivos.

Finalmente, respecto al derecho a la *igualdad* alegado por la accionante, frente a un participante que, a su juicio, se encuentra en idénticas condiciones a la suya, es importante precisar que, la Corte Constitucional ha enseñado que para proteger tal prerrogativa se debe verificar ciertos elementos para realizar un juicio de análisis¹⁰:

*“...De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de **hecho equivalentes** y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-180 de 1.993.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-571 de 2.017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

*ningún elemento en común; (ii) **debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas**; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes...*"

Así las cosas, al analizar el caso concreto, de cara al proceso que conoció el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto, el despacho advierte que no se supera tales requisitos, como quiera que no estamos ante hechos **equivalentes** o **idénticos**, debido a que el participante que deprecó la protección de sus derechos fundamentales en el proceso 52001333300920250025500, previo a interponer la acción, agotó la vía administrativa al presentar de manera formal la reclamación el 20 de noviembre de 2.025¹¹, siendo tal negativa la que motivo al participante a buscar la protección de sus derechos vía acción de tutela; circunstancia que no acontece en el *sub examine*, pues, como ya se analizó, la demandante nunca realizó tal reclamación, lo cual quebranta las reglas del derecho a la igualdad.

Adicionalmente, como lo explicó la UT accionada, la decisión adoptada por el juez administrativo fue impugnada, cuyo trámite en la actualidad se encuentra en curso ante la autoridad judicial respectiva¹², es decir, la discusión se encuentra vigente y no puede asegurarse que el debate se encuentre clausurado con decisión definitiva que constituya cosa juzgada constitucional y, siendo ello así, no le es dable al suscrito juez aplicar las resueltas de un caso que está actualmente en litis.

¹¹ Ver folio 67 demanda de tutela

¹² Proceso consultado en la página de la rama judicial – procesos nacional unificada
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TUTELA: 2026-032 **SECUENCIA:** 4831
RADICADO: 11001311800620260003200
ACCIONANTE: ALISON YUSLERY FAJARDO SOSA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

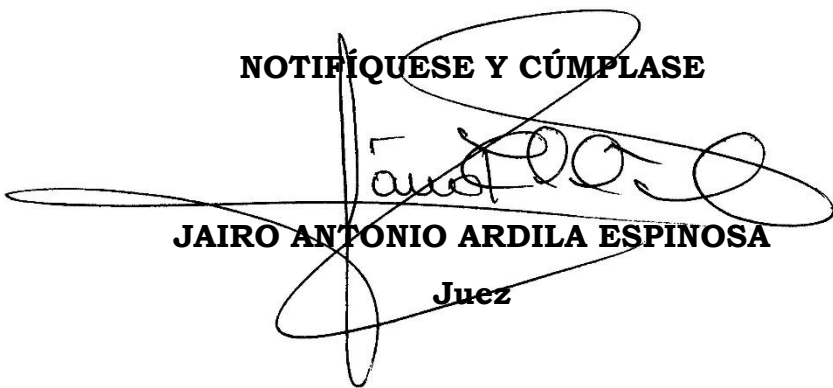
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por **Alison Yuslery Fajardo Sosa** contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante y a las entidades demandadas, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

Contra esta decisión procede la **IMPUGNACIÓN**.

En caso de no ser impugnada, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Centro de Servicios Judiciales de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA
Juez